



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil diez, **se da cuenta** a la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Nacional Financiera S.N.C., con el escrito de veintidós del mismo mes y año, firmado por [REDACTED] representante legal de la empresa **Doc Solutions de México, S.A. de C.V.** y anexos. **Conste.**-----

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.-----

Visto lo de cuenta. Téngase por recibido el escrito de veintidós del mes y año en curso, suscrito por [REDACTED], apoderado legal de la persona moral **Doc Solutions de México, S.A. de C.V.** (fojas 1 a 14), personalidad que acredita en términos de la escritura tres mil sesenta y cuatro, de cuatro de agosto de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público doscientos cincuenta del Distrito Federal (fojas 22 a 31), de la que previo cotejo y certificación se devolvió el original; por medio del cual bajo protesta de decir verdad presenta **inconformidad en contra del Fallo** de dieciséis de febrero del año en curso, emitido en la Licitación Pública Mixta Nacional número 06780001-013-09, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., a través de la Subdirección de Adquisiciones, para la "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ARCHIVÍSTICOS".-----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 65, 66, 67 fracción II y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 inciso D y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, procédase a **registrar el presente asunto en el Libro de Gobierno Electrónico correspondiente bajo el número de inconformidad que le corresponda.** Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el indicado por el promovente en su escrito de inconformidad, así como por autorizadas para tales efectos, a las personas que ahí menciona.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ahora bien, del análisis que la suscrita realiza al expediente de inconformidad en que se actúa, se considera que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 67 fracción II y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales señalan:-----

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de **improcedencia**, la desechará de plano.

Artículo 67. La instancia de inconformidad es **improcedente**:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

...”

En virtud de que, el acto impugnado lo constituye el Fallo de dieciséis de febrero del año en curso, emitido en la Licitación Pública Mixta Nacional número 06780001-013-09, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., a través de la Subdirección de Adquisiciones, para la **“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ARCHIVÍSTICOS”**, en cumplimiento de la resolución de cinco del mismo mes y año, dictada en el expediente de inconformidad 001/2010, promovida por la persona moral The Archives Company México, S.A. de C.V., del cual la empresa **Doc Solutions de México, S.A. de C.V.**, no formó parte.-----

Para tener una mejor comprensión del asunto, resulta oportuno precisar los antecedentes del caso, los cuales se desprenden de la resolución de cinco de febrero del año en curso, de la cual se agregó una copia al expediente en que se actúa (fojas 42 a 58).-----

1. El trece de enero del año en curso, se recibió en esta Área de Responsabilidades el escrito de doce del mismo mes y año, firmado por el contador público [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa The Archives Company México, S.A. de C.V., por medio del

RUB/ASM



SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cual presentó inconformidad en contra del **Fallo de cinco de enero del presente año**, emitido en la Licitación Pública Mixta Nacional número 06780001-013-09, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., a través de la Subdirección de Adquisiciones, para la **“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ARCHIVÍSTICOS”**.-----

2. Por acuerdo de catorce de enero de dos mil diez, se determinó admitir a trámite la inconformidad promovida por el apoderado legal de The Archives Company México, S.A. de C.V., así como las pruebas ofrecidas y solicitar a la Convocante los informes correspondientes.-----

3. Por oficio 06/780/ARQ/016/2010, de quince de enero del año en curso, se solicitó al Subdirector de Adquisiciones de la entidad, como autoridad Convocante, rindiera los informes necesarios para el desahogo de la inconformidad planteada, requerimiento que fue atendido por oficio EIA/012/2010, de dieciocho del mismo mes y año, a través del cual informó con relación a la existencia de terceros que pudieran resultar perjudicados con la inconformidad planteada por el representante legal de The Archives Company México, S.A. de C.V., que pudieran resultar afectadas las empresas Instituto de Estudios Históricos Carlos Sigüenza y Góngora, A.C. y **Doc Solutions de México, S.A. de C.V., cuyas propuestas fueron desechadas**, así como las empresas Acerta Computación Aplicada, S.A. de C.V. y Sistemas de Archivo de México, S.de R.L.de C.V., cuyas propuestas no fueron evaluadas en virtud de que el importe de su oferta se encontraba por arriba del precio no aceptable.-----

4. Por acuerdo de diecinueve de enero del presente año, y toda vez que la Licitación Pública Nacional Mixta número 06780001-013-09, se declaró desierta, esta Área con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resolvió no tener como terceros interesados a las personas morales señaladas en el párrafo que antecede, pues de acuerdo con dicho precepto no reúnen tal carácter.-----

RUB/ASM



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

5. El veinticinco de enero del presente año, se recibió en esta Área de Responsabilidades el oficio EID/017/2010, de la misma fecha, por medio del cual el licenciado Jorge Antonio Martínez Guzmán, Subdirector de Adquisiciones de Nacional Financiera, S.N.C., rindió informe circunstanciado relativo a la inconformidad de la empresa The Archives Company México, S.A. de C.V., al que acompañó los elementos de prueba que consideró oportunos, mismos que fueron admitidos y desahogados por así permitirlo su propia y especial naturaleza mediante acuerdo de veintiséis del mismo mes y año.-----

6. El veintinueve de enero de dos mil diez, se recibió en esta Área de Responsabilidades el escrito de la misma fecha, por medio del cual el contador público [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la inconforme The Archives Company México, S.A. de C.V., formuló alegatos.-----

7. El dos de febrero del año en curso, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, la suscrita dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción.-----

8. El cinco de febrero del año en curso, la suscrita emitió resolución en el expediente de inconformidad 001/2010, que en la parte que interesa determinó lo siguiente: -----

“En estos términos, con fundamento en los artículos 15 y 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina la nulidad el Fallo de la licitación de mérito, así como todos los actos que de él se derivan, en virtud de que resultó fundado el motivo de inconformidad, por lo que la Convocante, deberá reponer el procedimiento Licitatorio materia del presente asunto, con objeto de que realice la evaluación de la proposición del inconforme, observando lo dispuesto en el punto 3.1.6 de la Convocatoria, en relación con los artículos 36 primero y segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 41 primer párrafo de su Reglamento, emitiendo un nuevo fallo que asegure al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134 Constitucional y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”

RUB/ISM



63

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

9. En cumplimiento a dicha resolución, el **dieciséis de febrero del año en curso**, la convocante emitió un nuevo Fallo, en el que determinó adjudicar el contrato materia de la licitación a la persona moral The Archives Company México, S.A. de C.V., Fallo que constituye el acto impugnado en el presente asunto.-----

De los antecedentes precisados, se advierte que The Archives Company México, S.A. de C.V., presentó inconformidad en contra del Fallo de cinco de enero de dos mil diez, emitido en la Licitación Pública Mixta Nacional número 06780001-013-09, y que durante el desahogo de la instancia, no se consideraron como terceros interesados a las empresas Estudios Históricos Carlos Sigüenza y Góngora, A.C., **Doc Solutions de México, S.A. de C.V.**, Acerta Computación Aplicada, S.A. de C.V. y Sistemas de Archivo de México, S.de R.L.de C.V., por no tener tal carácter, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, únicamente tiene el carácter de tercero interesado, el licitante a quien se haya adjudicado el contrato y dicha licitación se había declarado desierta. -----

En ese orden de ideas, resuelta improcedente la presente instancia de inconformidad, pues para que legalmente se pueda instruir y resolver es necesario que exista un acto administrativo que lesione o afecte un interés jurídico, es decir, que tal acto se traduzca en un perjuicio, menoscabo o daño a los intereses o derechos tutelados jurídicamente por el promovente, situación que en el caso a estudio no se presenta, toda vez que el acto impugnado, es decir el Fallo de dieciséis de febrero del presente año, no afecta ningún derecho de la empresa hoy actora, en virtud de que se emitió en cumplimiento a la resolución dictada por esta autoridad en el expediente de inconformidad 001/2010, y únicamente versó sobre la evaluación de las proposiciones de la persona moral The Archives Company México, S.A. de C.V., ya que prevalecieron los motivos que originaron el desechamiento de la empresa **Doc Solutions de México, S.A. de C.V.**, en el diverso Fallo emitido el cinco de enero de dos mil diez, tal y como fue señalado en el acto combatido, visible a fojas 15 a 19 de autos, en el que textualmente se indicó: "Las proposiciones de las empresas *Doc Solutions de México, S.A. de C.V.*

RTJB/ISM



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

y de Estudios Históricos Carlos Sigüenza y Góngora, A.C., **no cumplen** con la totalidad de los **aspectos técnicos administrativos** por lo que prevalen los motivos de su desechamiento, asentados en las cédulas de evaluación y el acta de fallo del pasado 5 de enero que aquí se tienen por reproducidos, en virtud de que no cumplieron con lo establecido en el artículo 36 primer párrafo de la LAASSP y del punto 5.8.2 de la convocatoria.”, de lo que se concluye que dicho acto no le depara perjuicio alguno a la accionante y en consecuencia carece de interés jurídico para impugnarlo:-----

Sirve de sustento al anterior razonamiento el siguiente criterio:-----

“No. Registro: 211,550
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Julio de 1994
Tesis:
Página: 632

INTERES JURIDICO. El interés jurídico no deduce del solo ofrecimiento de pruebas, sino requiere la demostración, aunque sea de manera presuntiva, de que los actos reclamados de alguna forma causan perjuicio a la parte quejosa; es decir, que el interés jurídico no se infiere de la actividad procesal del afectado sino de las pruebas que tiendan a su demostración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 190/87. Georgina Becil viuda de Awad. 14 de abril de 1988. Mayoría de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.”

No es óbice para llegar a dicha conclusión, el que la hoy actora haya participado en el procedimiento Licitación Pública Mixta Nacional número 06780001-013-09,

RUB/ISM



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

pues si bien es cierto, la participación en el mismo legítima, en general, a todos los licitantes a intentar la inconformidad que se prevé en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, incluida, desde luego, a la promovente de esta instancia, planteando violaciones al procedimiento de licitación, estas tienen que afectar sus intereses jurídicos, sin embargo, dentro de esta instancia, pretende hacer valer agravios derivados de la evaluación que la Convocante realizó a las proposiciones de la empresa The Archives Company México, S.A. de C.V , en el Fallo de dieciséis de febrero de dos mil diez, que se llevó a cabo en cumplimiento a la resolución de cinco del mismo mes y año, emitida en expediente de inconformidad 001/2010, del cual no formó parte.-----

En esa tesitura, resulta evidente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la empresa The Archives Company México, S.A. de C.V., era la única facultada para pronunciarse, en su caso, **vía incidental** sobre la repetición, defectos, excesos u omisiones en que hubiere incurrido la convocante, al dar cumplimiento a la resolución dictada por la suscrita y no la hoy accionante, en razón de que no fue considerada tercero perjudicada en el procedimiento de inconformidad 001/2010, por lo que carece de interés jurídico para promover la instancia intentada, máxime aún si se considera que tampoco la inconformidad era la vía correcta. Al efecto, resulta aplicable por analogía el criterio adoptado por el Poder Judicial de la Federación que enseguida se transcribe.-----

"No. Registro: 172,749

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007*

Tesis: VII.2o.P.48 P

Página: 1760

**INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉL EL INculpADO
QUE LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

RUB/ISM



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SU COINCULPADO. *El inculpado carece de interés jurídico para promover amparo contra la resolución de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por su coinculpado, pues en ésta no se ventiló su situación jurídica al no haber apelado el auto de formal prisión dictado en su contra, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 311/2006. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretaria: Virginia Elisa Follesa Arroyo."

Aunado a lo anterior, esta autoridad estima, que en todo caso el acto que lesionó los intereses de la hoy actora fue el Fallo del cinco de enero del año en curso, del cual se agregó una copia al expediente en que se actúa, específicamente a fojas 35 a 41, en el que se determinó desechar su proposición por no cumplir con los puntos 2.4.2., 3.1.3., 3.2 y 3.2.1. del anexo 7 de la Convocatoria, acto del que tuvo conocimiento en la misma fecha pues asistió al mismo [REDACTED] [REDACTED] en representación de la accionante, como se advierte del nombre y firma que aparece visible en la hoja 2 de dicho documento, sin que en contra del mismo se haya inconformado lo que significa que al no combatirlo dentro del plazo de ley concedido para tal fin, se considera que tácitamente lo consintió, sirve de sustento al anterior razonamiento, la tesis que continuación se transcribe:-----

"No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

RUB/ISM



SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

De acuerdo con lo anterior, se llega a la conclusión que se actualiza la causal de improcedencia en esta instancia debido a que no se afectan los intereses jurídicos de la actora con el Fallo de dieciséis de febrero del año en curso y consintió el diverso de cinco de enero del mismo año, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores.-----

Notifíquese y Cúmplase. -----

Así lo acordó y firma la licenciada Reyna Clementina Uribe Bruno, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Nacional Financiera, S.N.C., ante testigos de asistencia. -----

Licenciada Reyna Clementina Uribe Bruno

Testigo de asistencia

Testigo de asistencia

**Eliminados: Datos Personales (Nombres de Personas Físicas).
Fundamento: Artículo 18, fracción II LFTAIPG.**

Razón.- El presente asunto quedó registrado en el libro de gobierno electrónico bajo el número de inconformidad **002/2010. Conste.**

